

Proceso: Impugnación de paternidad
Demandante: Eduar Clemente Cabrera Muñoz
Demandado: E.A.C.M. en rep. Liceth Natalia Montilla Erazo
Providencia: Sentencia anticipada



Juzgado Primero de Familia
Popayán, dos de mayo de dos mil veinticuatro

Sentencia n.º 53

I. Asunto

Se emite sentencia anticipada dentro del presente proceso de impugnación de paternidad, instaurado por el señor Eduar Clemente Cabrera Muñoz, contra el adolescente E.A.C.M., representado legalmente por su madre Liceth Natalia Montilla Erazo, atendiendo a lo establecido en la causal segunda del artículo 278¹ del C. G. del P., como quiera, que no hay necesidad de practicar pruebas adicionales, teniendo al interior del presente proceso el informe del laboratorio respecto de la prueba genética practicada, en concordancia con el numeral 4º, literal b), del artículo 386² de la misma norma.

¹ «Artículo 278. Clases de providencias. (...)

//

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

(...)
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar».

² «Artículo 386. Investigación o impugnación de la paternidad o la maternidad. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:

(...)

2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.

De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

Las disposiciones especiales de este artículo sobre la prueba científica prevalecerán sobre las normas generales de presentación y contradicción de la prueba pericial contenidas en la parte general de este código.

El juez ordenará a las partes para que presten toda la colaboración necesaria en la toma de muestras.

(...)

4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

(...)

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo».

Proceso: Impugnación de paternidad
Demandante: Eduar Clemente Cabrera Muñoz
Demandado: E.A.C.M. en rep. Liceth Natalia Montilla Erazo
Providencia: Sentencia anticipada

II. Antecedentes

Pretensión.- En demanda radicada virtualmente en la Oficina Judicial el 26 de abril de 2.023³ y asignada por reparto a esta Judicatura, se reclamó principalmente de esta Dependencia Judicial que se acoja la impugnación de la paternidad que ostenta el señor Eduar Clemente Cabrera Muñoz respecto del adolescente E.A.C.M.

Hechos.- Se expuso, en síntesis y en lo pertinente, que:

- (i) El señor Eduar Clemente Cabrera Muñoz y la señora Liceth Natalia Montilla Erazo sostuvieron relación de noviazgo por dos meses en el año 2.010.
- (ii) La señora Liceth Natalia Cabrera comunicó en el mes de junio del año 2010 al demandante, su estado de embarazo, para entonces de dos meses.
- (iii) El 29 de diciembre del 2.010 nació E.A.C.M., a quien el demandante reconoció voluntariamente como su hijo, el 11 de enero de 2.011.
- (iv) El nueve de marzo de 2.023 el actor se realizó prueba de marcadores genéticos - ADN con el adolescente demandado, en el laboratorio Genes S.A.S., cuyo resultado concluyó que no es su padre biológico⁴.

Trámite.- Con auto n.º 641 del dos de mayo de 2.023 se admitió la demanda⁵.

La Defensoría de Familia y el Ministerio Público se notificaron a través de mensaje de datos enviado el ocho de mayo de 2.023⁶. No intervinieron.

La litis se trabó el 18 de mayo siguiente, cuando la madre del demandado

³ Pdf002

⁴ Pdf001

⁵ Pdf004

⁶ Pdf005

Proceso: Impugnación de paternidad
Demandante: Eduar Clemente Cabrera Muñoz
Demandado: E.A.C.M. en rep. Liceth Natalia Montilla Erazo
Providencia: Sentencia anticipada

concurrió a notificarse⁷. Acorde a lo anterior, el término de traslado empezó a contabilizarse el 19 de mayo, y expiró el 20 de junio, ambos del año 2.023. Oportunamente el extremo pasivo remitió memorial contestando la demanda el día 13 de junio de 2.023, a través de apoderado judicial, sin que se presentaran excepciones de mérito, empero lo cual, requirió el acopio de la prueba genética en el marco de esta radicación⁸.

Después de múltiples e infructuosas actuaciones en aras de recaudar la prueba genética⁹, a instancia de las partes, quienes pidieron y aceptaron *«realizar el examen de los indicadores genéticos en el laboratorio LORENA VEJARANO quien toma en debida forma la muestra genética y la envía al laboratorio YUNIS TURBAY de la ciudad de Bogotá para el estudio científico»*¹⁰, en proveído n.º 82 de 23 de enero de 2.024 se autorizó lo propio¹¹.

Tras recibirse los resultados de la experticia¹², el 16 de abril hogaño se corrió el término legal de traslado por tres (3) días¹³, el que expiró en silencio.

III. Consideraciones

1. Hay sanidad en la actuación. Advierte el Despacho que, en el presente asunto no se configura irregularidad alguna con la fuerza de configurar una causal de nulidad que invalide lo actuado susceptible de ser declarada oficiosamente. Además, esta providencia se emite respetando los plazos de que trata el artículo 121 del C. G. del P.

2. Vista la regularidad de la tramitación, se agrega que concurren los presupuestos procesales para pronunciar decisión de mérito, amén de la plena capacidad en las partes litigantes, la competencia de este Juzgado y la cabal formalidad del escrito introductorio.

3. Dilucidado lo precedente, el problema jurídico que debe resolver el Despacho consiste en establecer si hay mérito en la impugnación de la

⁷ Pdf004

⁸ Pdf007

⁹ Pdf008 a pdf029

¹⁰ Pdf028 y pdf032

¹¹ Pdf030 a pdf033

¹² Pdf036

¹³ Pdf037 y Pdf038

Proceso: Impugnación de paternidad
Demandante: Eduar Clemente Cabrera Muñoz
Demandado: E.A.C.M. en rep. Liceth Natalia Montilla Erazo
Providencia: Sentencia anticipada

paternidad incoada por el señor Eduar Clemente Cabrera Muñoz, con respecto al adolescente E.A.C.M.

4. Anuncia el Despacho, como tesis, que la impugnación demandada es fundada, por lo que se acogerán las pretensiones de la demanda. Las razones pasan a expresarse:

5. De acuerdo con el artículo 5° de la Ley 75 de 1968, *«[e]l reconocimiento sólo puede ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del código civil»*.

5.1 Por tanto, útil es recordar que el artículo 248 del Código Civil, modificado por el canon 11 de la Ley 1060 de 2006, estatuye que puede impugnarse la paternidad probando que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal, aclarando que *«[n]o serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad»*.

5.2 Lo precedente es significativo, en tanto recae sobre el estado civil como atributo de la personalidad jurídica.

5.3 Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha apuntado:

«Por tratarse de una cuestión de orden público, sufre afectación al negarse el derecho a conocer la verdadera identidad del origen biológico o verdad de procedencia genética de la persona, derecho fundamental indisociable del sujeto, inherente a su personalidad jurídica, integrante de los principios o valores esenciales de los derechos humanos» (CSJ SC, 8 nov. 2011, rad. 2009-002019-00), de ahí que para su protección se hayan consagrado por el legislador las *«acciones de estado»*.

En el marco de las acciones de reclamación como subcategoría de la precedente, el objeto perseguido es la declaración de la existencia del parentesco, en tanto las de impugnación buscan remover el estado civil de hijo de la persona que pasa por tal sin serlo, refutando la realidad de la progenitura.

Proceso: Impugnación de paternidad
Demandante: Eduar Clemente Cabrera Muñoz
Demandado: E.A.C.M. en rep. Liceth Natalia Montilla Erazo
Providencia: Sentencia anticipada

2.1. A través de la impugnación de la paternidad y de la maternidad, las personas habilitadas por la ley y dentro de la oportunidad conferida, pueden obtener la remoción del estado civil de hijo por falta de correspondencia de éste con su filiación real.

Su procedencia se halla circunscrita a los siguientes eventos:

(...)

iii) Refutar el reconocimiento del hijo extramatrimonial o no concebido dentro de una unión marital de hecho, si lo que se persigue es desconocer la manifestación voluntaria realizada por quien aceptó la paternidad, o en los eventos de falso alumbramiento o suplantación del pretendido descendiente directo por el verdadero»¹⁴.

6. Se resalta, en armonía con lo anterior, que con la expedición de la Ley 721 de 2.001, en su artículo 1º, se modificó el artículo 7º de la Ley 75 de 1.968, el cual quedó del siguiente tenor:

«En todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad, el juez de oficio ordenará la práctica de la prueba de los exámenes que científicamente determinen un índice de probabilidad superior al 99.9%».

6.1 De acuerdo con el párrafo segundo de la citada norma, hasta que los desarrollos no ofrezcan una mejor opción, se deberá usar la técnica de ADN con el uso de los marcadores genéticos.

6.2 hora bien, en este tipo de procesos, la prueba pericial de orden científico correspondiente a la prueba genética de ADN, es de especial importancia, según ha dicho la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-997 de 2003:

«Regulados específicamente en la Ley 75 de 1968 y la Ley 721 de 2001, los procesos de filiación presentan algunas particularidades en lo que tiene que ver con la necesidad de contar con la prueba genética de ADN, el

¹⁴ CSJ SC1225-2022

Proceso: Impugnación de paternidad
Demandante: Eduar Clemente Cabrera Muñoz
Demandado: E.A.C.M. en rep. Liceth Natalia Montilla Erazo
Providencia: Sentencia anticipada

papel del juez para su consecución, y los efectos que de la ausencia de ella se derivan. (...)

La idoneidad del examen antro-po-heredo-biológico ha sido reconocida por la comunidad científica para rechazar con absoluta certeza a los falsos imputados de paternidad o maternidad y para establecerla con una probabilidad del 99,999999%, según los dictámenes de autoridades en la materia que han sido avalados por la propia jurisprudencia constitucional».

6.3 La obligatoriedad de su práctica y recaudo se ratificó con el advenimiento del Código General del Proceso, cuyo artículo 386, en lo pertinente, dispone:

«Artículo 386. investigación o impugnación de la paternidad o la maternidad. en todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:

...

2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial. (...)».

6.4 En atención a la normativa y jurisprudencia mencionadas, es que el fallo de fondo en el presente asunto tendrá como prueba principal el dictamen de la prueba de paternidad de marcadores genéticos practicado y allegado al interior del presente asunto, en la cual se excluye al demandante como padre biológico del menor E.A.C.M., como pasa a mostrarse.

7. En efecto, en el presente asunto, quien demanda es el señor Eduar Clemente Cabrera Muñoz, el que según el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial n.º 43545910 y NUIP 1.059.243.865 aportado junto con la demanda, según se aprecia en la página 5 del archivo electrónico 001, reconoció como su hijo a E.A.C.M., manifestando en el escrito de demanda que surgió su interés para demandar la impugnación en el momento de conocer el resultado de

Proceso: Impugnación de paternidad
Demandante: Eduar Clemente Cabrera Muñoz
Demandado: E.A.C.M. en rep. Liceth Natalia Montilla Erazo
Providencia: Sentencia anticipada

la prueba genética practicada en el laboratorio Génesis S.A.S., esto es, el 24 de marzo de 2.023 [hechos 5° a 7°, y páginas 8¹⁵ y 9 del archivo 001], oportunidad a partir de la cual se consolidó su *interés actual*, habilitando no sólo la posibilidad de acudir ante la Administración de Justicia a pedir lo pertinente, sino también el cómputo del plazo de caducidad para tal efecto¹⁶, la que no se estructuró, porque la demanda se presentó el 26 de abril de 2.023¹⁷ [18 días hábiles después], y su admisión de dos de mayo siguiente se notificó al extremo demandado el 18 de mayo de 2.023, haciendo que la presentación del escrito genitor tornara inoperante el margen de caducidad, a voces del inciso primero del artículo 94¹⁸ del C. G. del P.

7.1 En este orden de ideas, se tiene que al demandante le asiste un interés jurídico para obrar en el presente juicio de impugnación, esto es, a establecer la verdadera filiación de quien pasa por su hijo, el cual es un derecho fundamental y uno de los atributos de la personalidad, que se encuentra indisolublemente ligada al estado civil de las personas e inclusive, al nombre y al reconocimiento de su personalidad jurídica, derechos que se protegen en conjunto con la dignidad humana y el acceso a la justicia.

8. Dicho lo anterior, en el asunto a resolver se ha pretendido atacar una relación filial existente que, se alegó, contraría a la realidad, teniendo en cuenta el reconocimiento extramatrimonial acreditado en virtud del registro civil de nacimiento del adolescente E.A.C.M., acto efectuado por el señor Eduar Clemente Cabrera Muñoz, siendo ésta la situación aparente y que se impugna en esta oportunidad.

8.1 Dado el cardinal aporte de la prueba científica, se basará el Juzgado en su alcance para sustentar la decisión de ahora, sumado al hecho que en el

¹⁵ En cuyo cuerpo se lee:

Fecha de recepción de las muestras:	2023-03-09
Fecha finalización de los análisis:	2023-03-24
Fecha de emisión del informe de resultados:	2023-03-24

¹⁶ CSJ SC12907-2017, SC1493-2019, SC2350-2019, SC3366-2020 y SC5663-2021

¹⁷ Pdf002

¹⁸ «Artículo 94. interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado».

Proceso: Impugnación de paternidad
Demandante: Eduar Clemente Cabrera Muñoz
Demandado: E.A.C.M. en rep. Liceth Natalia Montilla Erazo
Providencia: Sentencia anticipada

proceso no se invocó o demostró que el vínculo filial emane de otras fuentes, como la voluntad procreacional¹⁹ o técnicas de reproducción humana asistida²⁰, en la adopción o en situaciones socio afectivas o de la vida práctica, acaecidas a ciencia y paciencia, estructurantes de la posesión notoria del estado civil²¹.

8.2 De esta manera, en el análisis de las muestras tomadas al demandante, al adolescente E.A.C.M., y a su madre Liceth Natalia Montilla Erazo, arrojó el resultado que se muestra:

Interpretación de Resultados:

La paternidad del Sr. EDUAR CLEMENTE CABRERA MUÑOZ con relación a E[REDACTED] A[REDACTED] C[REDACTED] M[REDACTED] es Incompatible según los sistemas resaltados en la tabla.

8.3 Ahora, examinando la ponderación científica recaudada con ocasión de este juicio, se observa que reúne los requisitos genéricos de existencia y validez contenidos en los artículos 229, 230 y 231 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 1º de la Ley 721 de 2001, por cuanto fue rendido por funcionario idóneo, como es Servicios Médicos Yunis Turbay y CIA S.A.S. Instituto de Genética, con certificado vigente ONAC, donde se indican los elementos recibidos y personas asociadas, los hallazgos, el registro de identidad de los muestradantes, la metodología empleada por el laboratorio para emitir la pericia, control de procedimientos y resultados²².

8.4 Adicionalmente, el 16 de abril del año en curso se anunció el traslado de ley a las partes²³, por tres días, mismo que finalizó en total silencio.

8.5 Luego, al tenor del literal b) del numeral 4 del artículo 386 del C. G. del P. -ya citado-, debe proferirse sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda, comoquiera que está probado que el actor Eduar Clemente Cabrera no es el padre biológico del adolescente E.A.C.M.

¹⁹ CSJ SC6359-2017

²⁰ CSJ SC009-2024

²¹ CSJ SC4856-2021, SC1171, SC1947 y SC3327, las tres de 2022

²² Páginas 3-6, Pdf036

²³ Pdf037 y Pdf038

Proceso: Impugnación de paternidad
Demandante: Eduar Clemente Cabrera Muñoz
Demandado: E.A.C.M. en rep. Liceth Natalia Montilla Erazo
Providencia: Sentencia anticipada

9. No obstante, en beneficio del interés superior de E.A.C.M., se tendrá en cuenta las directrices de la sentencia SC280-2018, en la que se explicó:

«4. En todo caso, advierte la Corte que el juzgador encargado de ejecutar la resolución que cobrará carácter definitivo con el proferimiento de este fallo, deberá promover, como mecanismo para salvaguardar el interés superior del menor actuante en este proceso, reconocido en los artículos 44 de la Constitución Política²⁴ y 8 de la ley 1098 de 2006²⁵, las medidas necesarias para mitigar las afectaciones sociales y sicológicas que el cambio de paternidad pueda irrogarle.

Para tales fines, se tendrá en cuenta la calidad de los vínculos fraternos contruidos entre el infante y quien se predicaba su progenitor, los cuales no podrán verse interrumpidos en perjuicio de aquél. Recuérdese que, según el mandato constitucional en cita, son derechos fundamentales de los menores la salud, el cuidado y el amor, los cuales no están atados a una condición biológica, sino a un vínculo social y afectivo, que debe ser objeto de protección.

(...)

Esta Sala, en un caso equivalente, exhortó algunas medidas, que bien podrían ser evaluadas por el juzgador de primer grado:

[E]n orden a adecuar la realidad surgida de este proceso, es de esperarse que por el juez de primer grado se tomen una serie de medidas tendientes a procurar que, de la manera menos perturbadora posible para la salud física y mental de la menor, ésta paulatinamente vaya asumiendo los efectos propios de la decisión judicial; con otras palabras, mientras la misma logra adaptarse a tales efectos, el a-quo deberá buscar, a través de todos los instrumentos legales de que dispone, como por medio de la asistente social a su cargo, la eficaz colaboración en la orientación sicológica y social de la niña y de sus

²⁴-Cita del texto original- «Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás»

²⁵-Cita del texto original- «Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes»

Proceso: Impugnación de paternidad
Demandante: Eduar Clemente Cabrera Muñoz
Demandado: E.A.C.M. en rep. Liceth Natalia Montilla Erazo
Providencia: Sentencia anticipada

familiares, que le permitan a aquélla asumir, con el mínimo de desconcierto, la transición sobreviniente de la sentencia, por supuesto que este pronunciamiento no implica por sí mismo desconocer abruptamente las circunstancias en las cuales ella actualmente se desenvuelve, ni el entorno afectivo que en el momento ostenta, todo con el propósito fundamental de contribuir a su desarrollo armónico e integral, tal y como lo prevén los artículos 44 y 45 de la Carta Política (SC, 4 may. 2005, rad. n.º 2000-00301-01)».

10. No habrá condena en costas, porque no hubo contención, por consiguiente, tampoco parte vencida.

IV. Decisión

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero.- DECLARAR que el señor Eduar Clemente Cabrera Muñoz, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 1.061.694.575, no es el padre extramatrimonial del adolescente E.A.C.M., nacido en Popayán - Cauca, el día 29 de diciembre de 2.010, hecho jurídico inscrito en la Notaría Tercera de Popayán, en el indicativo serial n.º 43545910 y en el NUIP 1.059.243.865.

En adelante, el adolescente se llamará E. A. Montilla Erazo.

Segundo.- ORDENAR que esta providencia se comuniqué a la Notaría Tercera de Popayán, y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que tomen nota y conozcan lo decidido en esta sentencia, a los efectos que correspondan. Ofíciase.

Tercero.- ORDENAR que los señores Eduar Clemente Cabrera Muñoz y Liceth Natalia Montilla Erazo acompañen al adolescente E.A.C.M. en un tratamiento terapéutico con psicología, en aras de que la adaptación a su nuevo

Proceso: Impugnación de paternidad
Demandante: Eduar Clemente Cabrera Muñoz
Demandado: E.A.C.M. en rep. Liceth Natalia Montilla Erazo
Providencia: Sentencia anticipada

estado civil le genere la menor cantidad posible de incidencias en su proceso de crecimiento y desarrollo. Al efecto, acudirán a dicha especialidad por conducto del servicio de salud al que estén afiliados.

Cuarto.- ORDENAR que esta decisión se notifique a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público.

Quinto.- NO IMPONER condena en costas.

Sexto.- ORDENAR que, una vez en firme esta providencia, se archive la actuación, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

Firmado Por:
Gustavo Andres Valencia Bonilla
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebbf1042d7cee243579f160bca96ca5393672264baad64afbd2070ae8e45f2e0**

Documento generado en 02/05/2024 03:15:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>